



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1186 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23/11/2012

VISTO: El Informe N° 232-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch con Proveído N° 571828-2012/GOB.REG.HVCA/GG, Informe N° 569-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, Informe N° 002-2011-CPPAD-GSRC, Opinión Legal N° 123-2011-OSRAJ/G.S.R.C/VHPL y demás documentación adjunta en 30 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 232-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 052-2010/GOB.REG-HVCA/CEP, DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 002-2010;**

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Resolución Gerencial Sub Regional N° 100-2011/GOB.REG-HVCA/G.S.R.C./G, de fecha 30 de mayo de 2011, mediante el cual se declara Nulo de Oficio el Proceso de Menor Cuantía N° 052-2010/GOB.REG-HVCA/CEP, en virtud al Memorando Múltiple N° 390-2010/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT, de fecha 24 de noviembre de 2010, mediante el cual la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, remite a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna la Resolución 061-2010/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT, de fecha 03 de diciembre de 2010, que dispone el corte presupuestal de S/. 168.347.00 nuevos soles destinada a la ejecución de la Obra en referencia;

Que, con fecha 06 de diciembre del 2010 se convoca el Proceso de Menor Cuantía N° 052-2010/GOB.REG-HVCA/CEP, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2010, para la contratación de los servicios de movimiento de tierra, volcadura de roca fija y roca suelta para la Obra "Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo Anexo de Cochamarca, del Distrito de Aurahua – Castrovirreyna – Huancavelica, por un valor de S/. 168,347.00 nuevos soles;

Que, el Artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, *la disponibilidad presupuestal*, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso (...). Una vez aprobado el expediente de contratación, se incorporarán todas las actuaciones que se realicen desde la designación del Comité Especial hasta la culminación del contrato, incluyendo las ofertas no ganadoras;

Que, el artículo 12° de la Ley establece los requisitos que una Entidad debe cumplir para convocar un proceso de selección; estos son: (i) que el proceso esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones (PAC); y (ii) *que el proceso cuente con el expediente de contratación aprobado, el que deberá incluir la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento, así como las Bases debidamente aprobadas.* El referido artículo sanciona con nulidad el incumplimiento de estos requisitos;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1186 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23/11/2012

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 18° del Reglamento precisa que una vez determinado el valor referencial de una contratación, *debe solicitarse a la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, la certificación de la disponibilidad presupuestal* “a fin de garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer un gasto en el año fiscal correspondiente.”;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado requiere que antes de convocar un proceso de selección, el área de presupuesto de la Entidad convocante certifique que dicha Entidad cuenta con los recursos necesarios para cumplir las obligaciones de pago que se deriven de la contratación, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;

Que, como consecuencia de la evaluación de los precedentes documentarios, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometidas por funcionarios, servidores y los miembros del Comité Especial que participaron en el Proceso de Menor Cuantía N° 052-2010/GOB.REG-HVCA/CEP, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2010, por no cumplir con la precitada Norma y su Reglamento, toda vez que, al recortarse el presupuesto de la referida obra mediante Resolución 061-2010/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT, de fecha 03 de diciembre de 2010, ésta no debería haberse convocado, consecuentemente dicha irregularidad está encuadrada como falta grave, que merece ser investigada a través de un proceso administrativo disciplinario;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del CPC **WALTER LAURENTE CHAHUAYO** en su calidad Encargado del Área de Logística, Contrato CAS N° 16-2010/GOB.REG-HVCA/GSRC, según persuaden o inducen las conclusiones efectuadas, habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por haber realizado la Convocatoria del Proceso de Menor Cuantía N° 052-2010/GOB.REG-HVCA/CEP, sin verificar si la misma contaba con la Certificación Presupuestal respectiva, toda vez que, el Área a su cargo es el órgano encargado de elaborar el Expediente Técnico. En consecuencia, el mencionado servidor habría cometido negligencia funcional al no prestar la diligencia debida al no advertir que mediante Resolución 061-2010/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT, se disponía el corte presupuestal de S/. 168.347.00 Nuevos Soles destinada a la ejecución de la Obra en referencia. En aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal en la que no se encuentran los referidos CAS. En tal sentido habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1186 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23/11/2012

integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda", por lo que la presente constituye presuntamente una infracción grave;

Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad de la **CPC. YOCELIN SIANCAS LA ROSA**, en su calidad de Presidente del Comité Especial de Adjudicación Menor Cuantía N° 052-2010/GQB.REG.HVCA/GSRC/CEP, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2010 para la contratación los servicios de movimiento de tierras voladura de roca fija y roca suelta para la obra "Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo Anexo de Cochamarca Distrito de Aurahua Provincia de Castrovirreyna Huancavelica", modalidad de contrato CAS, según persuaden o inducen las conclusiones habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por no haber realizado el cruce de información con la Oficina de Presupuesto a efectos de verificar y/o revisar si la mencionada obra contaba con Certificado Presupuestal. En consecuencia, el mencionada servidora habría cometido negligencia funcional al no prestar la diligencia debida al no advertir que mediante Resolución 061-2010/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT, se disponía el corte presupuestal de S/. 168.347.00 Nuevos Soles destinada a la ejecución de la Obra en referencia. En aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal en la que no se encuentran los referidos CAS. En tal sentido habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; Numeral 3. "Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 5. "Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1186 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23/11/2012

Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que la presente constituye una presunta infracción grave;

Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad del **ING. CRISTIAN BRAVO HUAMAN**, en su calidad de miembro del Comité Especial de la Adjudicación Menor Cuantía N° 052-2010/GQB.REG.HVCA/GSRC/CEP, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2010 para la contratación los servicios de movimiento de tierras voladura de roca fija y roca suelta para la obra "Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo Anexo de Cochamarca Distrito de Aurahua Provincia de Castrovirreyna Huancavelica", modalidad de contrato CAS, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por no haber realizado el cruce de información con la Oficina de Presupuesto a efectos de verificar y/o revisar si la mencionada obra contaba con Certificado Presupuestal. En consecuencia, el mencionado servidor habría cometido negligencia funcional al no prestar la diligencia debida al no advertir que mediante Resolución 061-2010/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT, se disponía el corte presupuestal de S/. 168.347.00 Nuevos Soles destinada a la ejecución de la Obra en referencia. En aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal en la que no se encuentran los referidos CAS. En tal sentido habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que la presente constituye una presunta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1186 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23/11/2012

infracción grave;

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad del **TEC. MOISES VERAN ARAUJO**, en su calidad de miembro del Comité Especial de la Adjudicación Menor Cuantía N° 052-2010/QQB.REG.HVCA/GSRC/CEP, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2010 para la contratación los servicios de movimiento de tierras voladura de roca fija y roca suelta para la obra "Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo Anexo de Cochamarca Distrito de Aurahua Provincia de Castrovirreyna Huancavelica", modalidad de contrato CAS, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por no haber realizado el cruce de información con la Oficina de Presupuesto a efectos de verificar y/o revisar si la mencionada obra contaba con Certificado Presupuestal. En consecuencia, el mencionado servidor habría cometido negligencia funcional al no prestar la diligencia debida al no advertir que mediante Resolución 061-2010/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT, se disponía el corte presupuestal de S/. 168.347.00 Nuevos Soles destinada a la ejecución de la Obra en referencia. En tal sentido el mencionado funcionario habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y 129.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)" por lo que, su conducta se encontraría se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones" y m) "las demás que señale la ley";



Que, siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habrían incurrido funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;



De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1186 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23/11/2012

Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **CPC, WALTER LAURENTE CHAHUAYO**, en su calidad ex Encargado del Área de Logística de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyrna.
- **CPC. YOCELIN SIANCAS LA ROSA**, en su calidad de Presidente del Comité Especial de Adjudicación Menor Cuantía N° 052-2010/GQB.REG.HVCA/GSRC/CEP.
- **ING. CRISTIAN BRAVO HUAMAN**, en su calidad de miembro del Comité Especial de Adjudicación Menor Cuantía N° 052-2010/GQB.REG.HVCA/GSRC/CEP.
- **TEC. MOISES VERAN ARAUJO**, en su calidad de miembro del Comité Especial de Adjudicación Menor Cuantía N° 052-2010/GQB.REG.HVCA/GSRC/CEP.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyrna e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL